Constancia Secretarial. (18/04/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 19 de abril de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Ejecutivo de alimentos
860013110001 2021 00054 00

Mocoa, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Estudiado el expediente, se observa solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en la que se requiere como medida cautelar: *"el embargo y retención del 100% del valor que percibe como honorarios, contraprestación o crédito que tuviere a su favor el señor ROBERTH GUILLERMO MORA CORDOBA, C.C. No. 10.303.788 por su vinculación contractual u orden de prestación de servicios que tuviere con INVIAS PUTUMAYO".*

Sobre el particular y toda vez que el titulo ejecutivo satisface las exigencias legales del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, el despacho procederá con el decreto de la medida cautelar solicitada, pero únicamente hasta la quinta parte de lo que exceda del mínimo legal vigente.

Al efecto, resulta pertinente aclarar que la norma aplicable para el decreto de la medida cautelar del embargo de salarios por concepto de créditos alimentarios no es la estatuida en el mentado artículo 156 del C.S.T., pues esta, claramente prescribe que todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) para cubrir "pensiones alimenticias" que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil, esto es, la cuota alimentaria mensual que debe sufragar una persona en virtud de la fuente de la obligación legal; no obstante, cuando se trata de un proceso de carácter ejecutivo, la fuente de la obligación es el título ejecutivo, es decir, el crédito perseguido en esta clase de procesos no se deriva de la obligación impuesta en virtud del enunciado artículo 411 del Código Civil, sino de la normativa del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior tiene asidero legal, pues de permitir el embargo de un porcentaje superior a la quinta parte que exceda el salario mínimo, como en este caso, es el 100% de la obligación en razón del título ejecutivo de alimentos, se afecta el cumplimiento del pago de la cuota mensual de alimentos vigente.

Por otra parte, resulta oportuno indicar que el proferir una medida cautelar sobre el 100% de los honorarios percibidos por el ejecutado, implica una afectación de facto al mínimo vital del ejecutado, al efecto la Corte Constitucional, en sentencia T-725 de 2014, consideró que las medidas cautelares buscan asegurar el pago de una obligación, pero deben hacerse

efectivas amparando los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna, al respecto la corporación estableció:

> "…*De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii)* ***restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo,*** *y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil…"* (negritas fuera de texto)

Dando aplicación a esta regla, se ha hecho extensiva la protección del salario del trabajador también a los honorarios de los contratistas cuando su sostenimiento económico depende directamente del pago de dicha prestación.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo que perciba, el señor ROBERTH GUILLERMO MORA CORDOBA, identificado con C.C. No. 10.303.788 como contratista de INVIAS PUTUMAYO, hasta completar la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS ($12.540.725), valor aprobado por la liquidación de crédito realizada por este despacho mediante proveído de quince (15) de enero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO.- Oficiar a la entidad antes mencionada, para que proceda a realizar la retención de los dineros reseñados y ponerlos a disposición de este Juzgado en la cuenta que para tales fines posee en el Banco Agrario de esta ciudad, a órdenes de SANDRA PATRICIA YOJAR PEÑA, suministrándole la información necesaria y previniéndole de las consecuencias legales por incumplimiento de orden Judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fd23fda98c5e6ed600b92630930155204f8d27636e02130fe8bf42a15ae6a6**
Documento generado en 18/04/2022 09:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica